

Santiago, catorce de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos sexto, séptimo y octavo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar, y además, presente:

Primero: Que se ha deducido recurso de apelación contra la sentencia de 4 de agosto de 2025 de la Corte de Apelaciones de Coyhaique que accedió a la solicitud de desafuero presentada por la Fiscalía Regional de Aysén, declarando ha lugar a la formación de causa dirigida en contra del diputado señor Miguel Ángel Calisto Águila, respecto de los hechos investigados en el proceso RUC N°2100749639-4, RIT N°751-2022, del Juzgado de Garantía de Coyhaique.

Segundo: Que la solicitud de desafuero presentada por la Fiscalía Regional de Aysén le atribuye participación al diputado señor Miguel Ángel Calisto Águila en el siguiente hecho: “Entre el mes abril de 2018 y marzo de 2022, el Diputado Miguel Ángel Calisto Águila, mientras desempeñaba sus labores como Diputado del Distrito 27 que abarca las comunas de Aysén, Chile Chico, Cisnes, Cochrane, Coyhaique, Guaitecas, Lago Verde, O’Higgins, Ibáñez y Tortel, se concertó en la ciudad de Coyhaique con sus amigos de confianza Roland Cárcamo Catalán, funcionario del Servicio de Salud de Aysén, quien había sido su jefe de campaña en la elección parlamentaria del año 2017; y Carla Nicole Graf Toledo, profesora diferencial, pareja de Roland Cárcamo, para obtener recursos de manera fraudulenta de parte del Fisco de Chile, para lo cual, a instancias del Diputado, utilizaron el mecanismo de contratación de Carla Graf Toledo como asesora parlamentaria del Diputado Calisto, a sabiendas que ella no cumpliría con ninguna de las obligaciones contratadas, ocurriendo que en efecto doña Carla Graf durante los años 2018 a 2022 fue contratada por la Cámara de Diputados para trabajar como asesora del Diputado Miguel Ángel Calisto, y recibió fraudulentamente en ese periodo la suma de ciento tres millones seiscientos sesenta y cuatro mil seiscientos noventa y siete pesos del Fisco de Chile (\$103.664.697) sin desarrollar, escribir o entregar al parlamentario ningún estudio referido a materias demográficas o socio económicas; tampoco desarrolló algún plan o estudio o brindó asesoría para optimizar procesos administrativos; tampoco realizó trabajos en terreno con la comunidad ni escribió minutas o reportes con problemas que afecten a la comunidad en relación a las leyes vigentes o a las nuevas iniciativas legales, ni recibió y/o canalizó peticiones de la comunidad a las autoridades respectivas, ni apoyó al parlamentario en reuniones con la sociedad civil, ni brindó



asesorías comunicacionales ni tampoco ejecutó las demás obligaciones descritas en los respectivos contratos a honorarios celebrados entre ella y la Cámara de Diputados del Congreso Nacional. La suma de dinero antes indicada fue destinada a beneficio personal del Diputado Calisto, quien recibió de doña Carla Graf en el periodo referido, diez millones ciento noventa y nueve mil trescientos dieciséis pesos mediante transferencias bancarias; y nueve millones setecientos mil pesos destinados al pago de cuotas por la compra de una parcela; a su vez, el resto del dinero recibido por Carla Graf fue destinado al beneficio personal de Roland Cárcamo Catalán y un grupo de personas vinculadas al Partido Demócrata Cristiano, entre los cuales se encuentra Felipe Klein Vidal, quien recibió entre 2020 a 2022 la suma de treinta y cuatro millones ciento sesenta y cuatro mil quinientos ochenta y nueve pesos, el cual participó en esa época, como candidato a Gobernador y Consejero Regional, no resultando elegido.”

Sobre la base del hecho antes descrito, el ministerio público apuntó que se configuraría un delito de fraude al Fisco previsto y sancionado en el artículo 239 inciso 3° del Código Penal, postulando que el aludido diputado tendría calidad de autor, conforme al artículo 15 N°1 del mismo cuerpo normativo, y solicitó el desafuero por estimarse necesario formalizar la investigación e instar por medidas cautelares.

Tercero: Que la defensa del diputado Miguel Ángel Calisto ha sostenido, tanto en primera instancia como en su apelación, que los antecedentes contenidos en la carpeta investigativa permiten construir una explicación alternativa de los hechos que, en definitiva, desvirtúa el presunto fraude al fisco.

La primera línea argumentativa acusa falta de fundamentación de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique y un errado estándar de convicción para acceder al desafuero, pues se conforma con “indicios serios del hecho” y “elementos de juicio bastantes de la participación”: en circunstancias que, de acuerdo con el artículo 140 del Código Procesal Penal, lo que se exige son antecedentes que justifiquen la existencia del hecho y presunciones fundadas de participación.

En cuanto al fondo de la cuestión debatida, la defensa asegura que la señora Carla Graf sí prestó efectivamente los servicios contratados, lo cual se demuestra con el hecho que la asesora formaba parte del chat denominado “Equipo Diputado Calisto” donde se leen mensajes con instrucciones. Pero, además, pone de relieve que la asesoría se brindaba de manera directa al diputado por vía telefónica y en jornada flexible, lo cual explica que algunos de los

asesores del parlamentario declararan no conocer a la señora Carla Graf, ya que estos -Melisa Martínez, Gely Hernández, Mónica Navarrete, Rodrigo Jara, Marisol Fernández- prestaban servicios presenciales de oficina o en terreno. Mismo motivo por el cual la asesoría era perfectamente compatible con su trabajo como profesora en el Colegio Alianza Austral, y no hay impedimento para brindarla aun durante el periodo que estuvo con licencia médica. Tampoco es sospechoso que el monto del honorario fuera fluctuando en el tiempo, ya que la variación se explica en la rotación de colaboradores dentro del equipo, y así lo declaró el Subsecretario Administrativo de la Cámara de Diputados. Por último, en lo relativo a las transferencias, indicó que Roland Cárcamo es su cónyuge y manejan en conjunto la economía familiar, en tanto que los pagos a Claudio Campusano corresponden al precio por la compra de una parcela en conjunto con el diputado Calisto, y que a Felipe Klein le pagó obras de construcción tales como piscina, un portón y cierres perimetrales.

Concluye señalando que el desafuero es improcedente ya que en la carpeta investigativa hay antecedentes que permiten explicar cada uno de los cuestionamientos de la fiscalía, y, además, no puede desatenderse que la investigación surgió de una denuncia anónima que contiene correos obtenidos ilegalmente desde la casilla del diputado Calisto, de suerte tal que toda la evidencia recabada es ilícita.

Cuarto: Que la carpeta investigativa ha reunido los siguientes elementos:

Instrumentos: 1) Denuncia anónima con correos electrónicos; 2) Contrato de compraventa; 3) Contrato de Promesa de compraventa; 4) Contratos de trabajo de asesores parlamentarios; 5) Cartolas bancarias; 6) Oficio N°3519-2022 de la Cámara de Diputados; 7) Oficio del Servicio de Impuestos Internos; 8) Cotizaciones, asistencia y anexo contrato con Colegio Alianza Austral; 9) Oficio Reservado N°148 del Comité de Auditoría Parlamentaria; 10) Oficio Reservado N°365 del Comité de Auditoría Parlamentaria; 11) Oficio del Servicio Electoral; 12) Sentencia del Tribunal Regional Electoral XI Región, de 17 de diciembre de 2021.

Declaraciones: 1) Claudio Campusano Urbina, promitente vendedor del denominado Lote B nueve, primera declaración en Informe Policial 1179/419, pág. 46 y segunda declaración en Informe Policial 1179/419, pág. 76; 2) Carla Graff Toledo, asesora parlamentaria de Miguel Ángel Calisto entre 2018 y 2022, primera declaración en Informe Policial 1179/419, pág. 78, segunda declaración en Informe Policial 1179/419, pág. 185, y tercera declaración ante Fiscal Adjunto de Coyhaique Luis Contreras Alfaro, pág. 1687; 3) Roland Cárcamo Catalán, cónyuge



de Carla Graf Toledo y militante DC, primera declaración en Informe Policial 1179/419, pág. 178, y segunda declaración ante Fiscal Adjunto de Coyhaique Luis Contreras Alfaro, pág. 1675; 4) Felipe Klein Vidal, coordinador territorial de Miguel Ángel Calisto en 2022 y militante DC, primera declaración en Informe Policial 1179/419, pág. 182, y segunda declaración ante Fiscal Adjunto de Coyhaique Luis Contreras Alfaro, pág. 1671; 5) Américo Soto González, gestor territorial de Miguel Ángel Calisto entre 2019 y 2021, ante Fiscal Adjunto de Coyhaique Luis Contreras Alfaro, pág. 1681; 6) Hugo Soto Orellana, amigo de Roland Cárcamo y militante DC, declaración ante Fiscal Adjunto de Coyhaique Luis Contreras Alfaro, pág. 1684; 7) Andrés Rivadeneira Caro, Jefe de Gabinete de Miguel Ángel Calisto desde 2018 a la fecha, declaración ante Fiscal Adjunto de Coyhaique Luis Contreras Alfaro, pág. 1703; 8) Nicolás Gutiérrez Monroe, Asesor Comunicacional de Miguel Ángel Calisto desde 2018 a la fecha, declaración ante Fiscal Adjunto de Coyhaique Luis Contreras Alfaro, pág. 1710; 9) Pablo Oneto García, Subsecretario Administrativo de la Cámara de Diputados, declaración ante Fiscal Adjunto de Coyhaique Luis Contreras Alfaro, pág. 1713; 10) Marisol Fernández Riffo, Secretaria de Miguel Ángel Calisto desde 2018 a la fecha, declaración ante Fiscal Adjunto de Coyhaique Luis Contreras Alfaro, pág. 1715; 11) Priscila Jara Fuentes, Abogado Coordinador del Comité de Asesoría Parlamentaria, declaración ante Fiscal Adjunto de Coyhaique Luis Contreras Alfaro, pág. 1717; 12) Virginia Carmona, Subdirectora del Departamento de Asignaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados, declaración ante Fiscal Adjunto de Coyhaique Luis Contreras Alfaro, pág. 1723; y, 13) Miguel Ángel Calisto Águila, diputado, declaración ante Fiscal Adjunto de Coyhaique Luis Contreras Alfaro, pág. 1697.

Informes Policiales: 1) Informe Policial 1179/419 BRIDEC PDI, pág. 9; 2) Informe policial 651/419 BRIDEC PDI, pág. 779; 3) Informe pericial contable 10/2022 LACRIM PDI, pág. 930; 4) Informe pericial contable 09/2024 LACRIM PDI, pág. 1728; 5) Informe Policial 488/419 BRIDEC PDI, pág. 2120; 6) Informe policial 622/419 BRIDEC PDI, pág. 2315; 7) Informe pericial contable 13/2024 LACRIM PDI, pág. 2337; 8) Informe policial 791/419 BRIDEC PDI, pág. 2448; 9) Informe pericial contable 15/2024 LACRIM PDI, pág. 2481; 10) Informe policial 1021/419 BRIDEC PDI, pág. 2488; 11) Informe policial 383/419 BRIDEC PDI, pág. 2517.

Quinto: Que el fuero parlamentario está consagrado en el artículo 61 de la Constitución Política de la República al ordenar que: *“Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de*



Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.”

Sexto: Que, como se sabe, la igualdad ante la ley es una garantía fundamental reconocida por la Constitución Política de la República, de suerte tal que el fuero parlamentario no opera -ni puede operar- como una excepción a la igualdad ante la ley, sino más bien ha de entenderse como una garantía procesal que protege al parlamentario de una persecución criminal infundada que inhiba o entorpezca el adecuado cumplimiento de sus funciones. Posee un fundamento político asociado al resguardo de la autonomía de los órganos legislativos y al principio de la separación de poderes, cuya justificación mediata es el pleno ejercicio de la soberanía popular.

Consistiendo el fuero un privilegio que la ley contempla a favor de determinadas personas en razón de la investidura que ostentan, la gestión de desafuero es un antejuicio que tiene por objeto hacer efectiva una condición de procesabilidad, condicionada a la existencia de antecedentes suficientes para dar lugar a la formación de causa respecto de la persona aforada.

Séptimo: Que, en consecuencia, el desafuero es un antejuicio cuyo único propósito es autorizar -o no- la formación de causa en contra de un parlamentario, resguardando a quienes representan el poder legislativo de imputaciones infundadas que afecten la autonomía de los órganos legislativos y la separación de poderes, amenazando artificialmente el equilibrio del sistema democrático. En dicho contexto, no se requiere en esta etapa la comprobación del delito en toda su estructura, así como tampoco corroborar la participación en términos equiparables a una decisión sobre el fondo del asunto, por cuanto ello importaría un prejuzgamiento de aquello que tendrá que ventilarse en la sede penal correspondiente. Consiguientemente, lo que ha de ponderarse en este antejuicio es el mérito y la plausibilidad de la imputación que formula el ministerio público, bastando para acceder al desafuero que concurren antecedentes que justifiquen la existencia de un ilícito e indicios suficientes de participación que hagan plausible la formación de causa, quedando la decisión sobre el fondo del asunto al resultado del juicio penal.

Octavo: Que en el caso que se revisa el ministerio público ha solicitado el desafuero por estimar necesario formalizar la investigación e instar por medidas cautelares personales en contra del diputado Miguel Ángel Calisto Águila,

atribuyéndole participación en los hechos como autor del delito consumado de fraude al fisco, contemplado en el artículo 239 inciso 3° del Código Penal.

Noveno: Que al examinar los antecedentes hasta aquí recabados en la carpeta investigativa se aprecia que la imputación formulada por el ministerio público tiene mérito y es plausible. En efecto, el ente persecutor ha cuestionado la efectividad de la asesoría de la señora Carla Graf Toledo sobre la base de elementos que, al menos en esta etapa previa, se aprecian serios y verosímiles, como son la ausencia de informes o comunicaciones que den cuenta de las tareas parlamentarias realizadas, unido a la circunstancia que cinco asesores del diputado señor Miguel Ángel Calisto Águila declararon no conocer a la señora Graf dentro del equipo parlamentario. Abona a lo anterior el hecho que paralelamente y durante el mismo periodo la señora Graf se desempeñaba como profesora en el Colegio Alianza Austral con una jornada de 40 horas y estuvo varios meses con licencia médica. Pero, además, se han recabado informes policiales dando cuenta de diversas transferencias de dinero de la señora Graf a los señores Miguel Ángel Calisto, Roland Cárcamo y Felipe Klein que al menos en esta etapa preliminar parecen cuestionables, particularmente, un traspaso al diputado señor Calisto que coincide en el monto y fecha de pago del honorario que percibió la señora Graf como asesora parlamentaria. En definitiva, estos antecedentes permiten superar el control de plausibilidad de la imputación que el ministerio público formula en torno a la existencia de un ilícito y participación del diputado señor Miguel Ángel Calisto Águila para la formación de causa en su contra; sin perjuicio, ciertamente, de lo que se resuelva en el juicio penal.

Décimo: Que las alegaciones esgrimidas por la defensa exceden el control de plausibilidad que se exige en esta etapa de antejuicio, pues se orientan más bien a explicar el fondo de la cuestión debatida y justificar los hechos imputados. Con tal propósito, el diputado señor Miguel Ángel Calisto Águila ha defendido la efectiva prestación de servicios de la señora Carla Graf Toledo sobre la base de un tipo de asesoría directa o de consejería estratégica que justificaría la ausencia de informes escritos, y la flexibilidad de la jornada explicaría la compatibilidad con la jornada laboral como profesora e incluso con las licencias médicas. Añade que ese formato de asesoría remota también explicaría por qué algunos asesores declararon no conocer a la señora Graf, en tanto que las transferencias de dinero se justificarían en préstamos o pagos de obras de construcción. Sin embargo, estas explicaciones no desvirtúan la plausibilidad y seriedad de la imputación formulada por el ministerio público, sino más bien apuntan a entregar una justificación que contrarrestaría la configuración del ilícito, y lo cierto es que tales

argumentaciones de fondo han de ser dilucidadas en la etapa procesal que corresponda, pues ahondar en ellas en esta fase previa importaría adelantar un juzgamiento que excede el propósito de este antejuicio de desafuero.

Undécimo: Que lo razonado lleva a concluir que la resolución en alzada se ajusta a los parámetros de convencimiento preliminar requerido en esta fase previa de desafuero, estimándose que los antecedentes están revestidos de seriedad y plausibilidad para dar lugar a la formación de causa respecto de la persona aforada, sin perjuicio de lo que se resuelva en el juicio penal.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política de la República y los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, **se confirma** la sentencia de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Acordado con el voto en contra de los ministros señores Matus y Simpértigue, quienes estuvieron por revocar la sentencia en alzada y rechazar la solicitud de desafuero del diputado señor Miguel Ángel Calisto Águila en virtud del siguiente razonamiento:

1°) Que esta Corte Suprema ha tenido la oportunidad de señalar que el desafuero constituye un antejuicio de probabilidad, por el cual se priva a un parlamentario de la protección constitucional que la Carta Fundamental le otorga, a fin de hacer efectiva su responsabilidad penal en un hecho ilícito. El “antejuicio de probabilidad” tiene por objetivo esencial sopesar la posibilidad concreta de procesar y someter a juicio al parlamentario, porque, en otro caso, si la proyección se aprecia nula o débil, no resulta sensato conceder una autorización que por su naturaleza tensiona gravemente el sistema institucional de la República e interfiere incluso con los delicados quóruns parlamentarios. Por consiguiente, no se trata solamente de pesquisar algunos trazos de factibilidad de la infracción atribuible, sino que de conseguir, a través de los antecedentes probatorios reales y efectivos que se proporcionen por el requirente, el convencimiento mínimo sobre el éxito eventual de la persecución penal. (Corte Suprema, rol 1524-2018)

2°) Que, en las condiciones antes anotadas, quienes disienten consideran que en esta etapa no basta con examinar la plausibilidad de la imputación formulada por el ministerio público, siendo necesario, además, ponderar los antecedentes con sentido de factibilidad y probabilidad de éxito de la indagatoria, pues la razón del fuero es precisamente resguardar la autonomía de los órganos legislativos de denuncias infundadas que amenacen el equilibrio del sistema democrático.

3°) Que siguiendo esta línea de razonamiento lo primero que observan estos disidentes es que la indagatoria se inició por una denuncia anónima recibida mediante correo electrónico del 17 de agosto de 2021, que cuestionó la manera como se estaba pagando el precio por la compra de una parcela a nombre del diputado señor Miguel Ángel Calisto. Sin embargo, en los inicios de la investigación se recabó el contrato de promesa de compraventa celebrado el 8 de octubre de 2021 ante Notario de Coyhaique don Darwin Contreras Piderit, mediante el cual don Claudio Campusano Urbina prometió vender el denominado Lote B nueve a doña Carla Graf Toledo y a don Miguel Ángel Calisto Águila. De dicho instrumento se extrae que el precio se pagaría en 24 cuotas mensuales por un monto indeterminado, que no podía ser inferior a un millón ni superior a dos millones de pesos, y que la compraventa definitiva se suscribiría una vez pagado el precio. Lo anterior es congruente con la declaración prestada por los incumbentes, quienes refieren contestes que la intención fue comprar este predio colindante con sus respectivas propiedades para desarrollar un negocio de cabañas, y con ello se disipa cualquier duda en torno a la denuncia que cuestionaba si las cuotas las pagaba la señora Graf o el señor Calisto, pues en definitiva ambos pagaban las cuotas en los términos flexibles pactados en la promesa, y la compraventa definitiva se suscribiría en los porcentajes que finalmente cada uno de ellos hubiere aportado. Como corolario de lo anterior, se aparejó la escritura pública de compraventa definitiva suscrita el 11 de septiembre de 2025 ante Notario Darwin Contreras Piderit, mediante la cual doña Carla Graf Toledo y a don Miguel Ángel Calisto Águila adquirieron, en partes iguales, el denominado Lote B nueve.

Consecuencialmente, los hechos contenidos en la denuncia anónima que motivaron el origen de la indagatoria quedaron esclarecidos; sin perjuicio, además, de lo que se pueda resolver sobre la licitud de la obtención de los correos electrónicos.

4°) Que, abordando el examen de mérito de los antecedentes recabados para formar causa contra el diputado señor Calisto, se observa que el punto central de la atribución penal del ministerio público gira en torno al cuestionamiento de los servicios prestados por la señora Carla Graf Toledo como asesora parlamentaria. Sin embargo, tales interrogantes han quedado dilucidadas con la declaración de los indagados en cuanto describen que la asesoría se prestaba de manera directa al diputado y que era una consejería estratégico-política que se brindaba principalmente por vía telefónica o remota, lo cual guarda coherencia con que la señora Graf formaba parte del chat denominado "Equipo

Diputado Calisto”. Ello explica el motivo por el cual algunos asesores del parlamentario que desarrollaban sus labores de manera presencial en oficina o en terreno señalaran no conocer a la señora Graf; en tanto que, en contraposición, otros asesores declararon conocerla y haber compartido con ella reuniones telemáticas por la plataforma zoom. Lo cierto es que, en el parecer de estos disidentes, esta asesoría de tipo consejería es perfectamente compatible con una jornada de profesora o con periodos de licencia médica, y las dudas sobre las fluctuaciones del honorario fueron aclaradas por el Subsecretario Administrativo de la Cámara de Diputados, señor Pablo Oneto García, quien declaró que no es inusual que los honorarios de cada asesor vayan variando en la medida que haya excedente en la asignación parlamentaria.

5) Que, despejadas las interrogantes sobre la efectividad de la prestación de los servicios de la señora Graf, lo que queda entonces -en el parecer de estos disidentes- son meras suspicacias de una investigación incompleta que tras más de cuatro años con diversos informes policiales y medidas intrusivas no ha logrado recabar antecedentes suficientes para formular acusación.

6°) Que, finalmente, resulta llamativo que el ministerio público requiera el desafuero del diputado señor Calisto luego de una indagatoria desformalizada que se ha dilatado por más de cuatro años, durante la cual los imputados han comparecido voluntariamente cada vez que han sido requeridos y se han realizado diligencias intrusivas tales como interceptaciones telefónicas y levantamiento del secreto bancario sin ningún obstáculo. No está de más recordar que el artículo 416 del Código Procesal Penal autoriza la solicitud de desafuero cuando, una vez cerrada la investigación, el fiscal estimare que procede formular acusación, o, cuando durante la investigación, el fiscal quisiera solicitar alguna medida cautelar, y lo concreto es que tras cuatro años de indagación desformalizada el ministerio público aún está lejos de agotar la investigación y no ha reunido antecedentes suficientes para formular acusación. Así las cosas, la presente solicitud de desafuero se encuadraría en la segunda hipótesis del artículo 416 del Código Procesal Penal, y, siendo ese el caso, lo que se evidencia en la carpeta investigativa es que todos los indagados han comparecido cuando han sido requeridos, incluso accediendo voluntariamente al levantamiento del secreto bancario.

En definitiva, lo que estos disidentes ponen de relieve es que no se encuentra justificada la necesidad de desaforar al diputado señor Miguel Ángel Calisto, ya que el ente persecutor está lejos de haber agotado la investigación, y el



desafuero no es necesario para formalizar una investigación con plenas garantías procesales para la defensa.

Regístrese y devuélvase.

Comuníquese vía correo electrónico.

Rol N°32.992-2025



Pronunciada por el señor Presidente, don Ricardo Blanco Herrera, y los ministros y ministras señoras Muñoz S., señores Valderrama, Prado y Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señores Matus y Simpértigue, señoras Melo, López y las ministras suplentes señoras Quezada, Lusic y Catepillán.

No firman, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de estos antecedentes, las ministras señoras Repetto y Ravanales, el señor Simpértigue y la señora López, por encontrarse ausentes, y; las ministras suplentes señoras Quezada, Lusic y Catepillán, por haber finalizado los periodos de reemplazos.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a catorce de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

